



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0393/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00043, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los accionados, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de la señora BARBARA MORALES CEDEÑO contra el Director General, Dr. DIEGO FRANCISCO HURTADO BRUGAL y el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (I.D.S.S.) por cumplir con los requisitos formales previstos por la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011.*

*TERCERO: ACOGE de manera parcial, la acción de amparo ordinaria, en consecuencia ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (I.D.S.S.) pensionar o u (sic) devolver las cotizaciones de la señora BARBARA MORALES CEDEÑO en caso de que cumpla con los requisitos indispensables para ser beneficiada con la pensión por vejez, por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia.*

*CUARTO: EXCLUYE al Director General, Dr. DIEGO FRANCISCO HURTADO BRUGAL, por no haber incurrido en una actuación antijurídica que comprometa su patrimonio personal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: RECHAZA la imposición de astreinte.*

*SEXTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia fue notificada mediante certificación librada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibida por la recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), en la misma fecha.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) interpuso el presente recurso de revisión de amparo por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibido por este Tribunal el nueve (9) de mayo de ese mismo año dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea revocada de manera parcial la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El Auto núm. 1708-2019, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que comunica la instancia del recurso de revisión, fue notificado a los señores José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su calidad de representantes legales de la señora Bárbara Morales Cedeño, mediante el Acto núm. 560/2019, del veintiséis (26) de ese mes y año, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en varios argumentos, entre los que se citan los siguientes:

*a. 4. Los accionados, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA pretenden la inadmisibilidad de la acción de amparo de la señora BARBARA MORALES CEDEÑO en virtud del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional en todas sus causales, (existir otra vía judicial efectiva, perentoriedad del plazo y notoria improcedencia) debido a la inexistencia de solicitud de pensión por vejez, y extemporáneo por el referido motivo.*

*b. 6. [...] procede el rechazo del medio de inadmisión, pues es criterio de esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que estatuir la notoria improcedencia de una acción tendente a proteger derechos a la seguridad social u (sic) derivados de ella, como sería la propiedad sobre fondos recaudados por una administradora de fondos como ocurre en la especie, amerita de conocer el fondo del asunto, puesto que decidirlo como incidente limitaría el ámbito de apreciación del caso, imposibilitando exponer una motivación suficiente por parte de esta jurisdicción.*

*c. 7. La existencia de otra vía judicial está condicionada al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señalamiento de cuál y por qué la vía es más efectiva que la acción de amparo que se trata, en ese sentido el Tribunal, luego de advertir que ni los accionados, ni la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA indicó cuál es la vía judicial que se sobrepone al amparo en la especie, ni mucho menos los motivos, procede desestimar tal incidente.*

*d. 8. Que el precedente TC/0335/16 es vinculante para los poderes del Estado por su carácter erga omnes, y en virtud de éste, la (sic) acciones judiciales tendentes a la protección del derecho a la seguridad social merece de un tratamiento especialísimo sin que pese en su contra el transcurso o computo (sic) del plazo de sesenta (60) días francos que señala el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, tal como ha decidido esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo previamente por Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00183 del 25/6/2018, razón por la que se rechaza el indicado medio de inadmisión.*

*e. 13. El caso presentado por la amparista, BARBARA MORALES consiste en que el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (I.D.S.S.) no ha dado respuesta a la solicitud de pensión de la accionante, apartándose de precedentes del Tribunal Constitucional, sin argumentar su posición, lo que la encausada institución rebate indicando que existen los mecanismos necesarios para la solicitud de pensión.*

*f. 14. En el proceso es sumamente relevante resaltar el criterio del Tribunal Constitucional contenido en precedente TC/0073/18, con el que resolvió aspectos significativos en cuanto a la devolución de fondos indicada por la resolución núm. 374-05 d/f 15 de octubre del año 2015*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...].

g. 15. *Conforme al estudio superficial que debe emplear el juez de amparo, se extrae que la accionante ha sido afectada en su derecho al acceso a la seguridad social por parte del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (I.D.S.S.), quien no obstante habersele requerido por comunicación con acuse de recibo del 8/10/2018, mantiene un silencio administrativo que sostuvo durante el proceso sin subsanar su conducta reprochable, por lo que habida cuenta de que la señora BARBARA MORALES CEDEÑO tiene 66 años y laboró con distintos empleadores [como se aprecia la Certificación núm. 18000 del 18/12/2018], procede amparar su derecho fundamental en virtud del artículo 60 de la Constitución Dominicana, siempre y cuando se cumplan con los requisitos indispensables para formalizar su pensión o devolución, según corresponda, razones por las que se acoge parcialmente el amparo que se trata.*

h. 16. *Que al haberse verificado la conculcación del derecho fundamental detectado nace con las decisiones adoptadas por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (I.D.S.S.) y no por el ánimo propio del Director General, Dr. DIEGO FRANCISCO HURTADO BRUGAL también puesto en causa en calidad de accionados, procede excluirlo pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.*

i. 23. *[...] al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido, rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), solicita que se revoque parcialmente la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. [...] en la parte dispositiva de la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00043, de fecha Once (11) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitida por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en el punto número 3, de su fallo, el Tribunal Aquo dispone lo siguiente: ACOGE de manera parcial la Acción de Amparo Ordinario, y en consecuencia ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) a Pensionar o u (sic) Devolver las cotizaciones a la señora BARBARA MORALES CEDEÑO.*

*b. En este punto 3, de (sic) dicha Sentencia contradice el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia No. TC 0073/18, del 23 de marzo del año 2018 al ORDENAR la Devolución de las cotizaciones a la señora BARBARA MORALES CEDEÑO;*

*c. Que el artículo 66 de la Ley 1896, del año 1948, establece, en su parte in fine, que el afiliado que cumpla 60 años y haya reunido un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mínimo de 400 cotizaciones, (sic) tendrá derecho a una Pensión Por Vejez, sin embargo, resulta que la señora BARBARA MORALES CEDEÑO sólo alcanzó 371 cotizaciones, faltándole 29 cotizaciones, para optar por dicha pensión, conforme a la Certificación de fecha 4 de febrero del año 2019, emitida por la Dirección de Pensiones, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), documento que no fue tomado en cuenta por el Tribunal Aquo.*

*d. Que, (sic) el artículo 43 de la Ley 87-01, (sic) establece en su párrafo 2, (sic) lo siguiente: Párrafo II.- El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas (Hoy Ministerio de Hacienda), pagará regularmente a los pensionados actuales y a los asegurados que permanecerán en el sistema de pensión de las leyes 1896 y 379. Para tales fines, el aporte a la cuenta personal de dichos asegurados será transferido a una cuenta especial de la Secretaría de Estado de Finanzas. El IDSS establecerá un Autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad correspondiente a estos afiliados, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo.*

*e. [...] la sentencia recurrida, (sic) violenta dicha disposición antes mencionada, toda vez que, (sic) el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a través de la Gerencia de Pensiones, pasó a ser una entidad que sólo se dedica a tramitar solicitudes de pensiones, y conforme a dicha disposiciones, (sic) ya no se encarga de pagar pensiones y menos aún, (sic) de devolver fondos de pensiones, ya que esta prerrogativa pasó a hacer de otra entidad, a través la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda. Dichos fondos, tal y como lo establece dicha disposición provenientes del Sistema de Reparto, en virtud de la Ley 1896 y de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 379, y fueron transferido (sic) a esa entidad, esto así, partiendo de que el afiliado cumpliera con los requisitos establecidos para obtener su pensión por vejez.*

*f. [...] basado en los documentos depositados, la señora BARBARA MORALES CEDEÑO, no se le ha conculcado el derecho a la seguridad social, ya que como hemos establecido, no se le podía otorgar la pensión debido a que no cumplió con los requisitos, es decir, debía tener 400 cotizaciones mínimas, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1896, y agotar el procedimiento de solicitud, toda vez que una comunicación por ante la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, (sic) no constituye una solicitud de Pensión, la cual se gestiona a través de la Dirección de Pensiones, (sic) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), comunicación ésta que el Tribunal Aquo valoró como una Solicitud de Pensión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Bárbara Morales Cedeño, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este Tribunal el nueve (9) de mayo de ese mismo año, mediante el cual solicita ratificar la sentencia recurrida e imponer una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a su favor. Los argumentos en los que basa su escrito, entre otros, son los siguientes:

*a. 09- Que la recurrida, la SRA. BARBARA MORALES CEDEÑO, desde el 08-10-2018, fecha en que se depositó por ante el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), su SOLICITUD DE PENSION POR VEJEZ, hasta la fecha de hoy, ha tenido una larga*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*espera para que el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURO SOCIAL (IDSS), le pague el monto de todas sus PENSIONES MENSUALES NO PAGADAS, VENCIDAS, ACUMULADAS Y SUBSIGUIENTES, por lo que, se le está violentando el derecho a la vida (Art. 37, de la Constitución), el derecho a la dignidad humana (Art. 38, de la Constitución), el derecho a la igualdad (Art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria (Art. 54, de la Constitución), el derecho a la protección de las personas de la tercera edad (Art. 57, de la Constitución), el derecho de las personas con discapacidad (Art. 58, de la Constitución), el derecho a la seguridad social (Art. 60, de la Constitución), el derecho a la de defensa (Art. 69, de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69, de la Constitución) y el derecho al debido proceso (Art. 69, de la Constitución), ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de la parte recurrente, el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURO SOCIAL (IDSS), en virtud de la Ley No. 1896, sobre Seguro Social, que es la legislación aplicable en el presente caso, ya que dicha institución con su SILENCIO, le están negando la protección de esos derechos fundamentales, que vale destacar en el presente caso, que dicho derecho es un DERECHO ADQUIRIDO (sic).*

*b. 11- Que por medio de la presente acción constitucional de amparo se solicita a la parte recurrente, el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURO SOCIAL (IDSS), el pago RETROACTIVO de la PENSION POR VEJEZ, en favor de la recurrida, SRA BARBARA MORALES CEDEÑO, en virtud de lo que dispone el artículo No. 60 de la Constitución [...].*

*c. 12- [...] la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el DEBIDO PROCESO respecto al otorgamiento de PENSIONES es hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en día, el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURO SOCIAL (IDSS), por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no solo para que dicha entidad cumpla con el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedente vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de ese Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder o capricho del funcionario de turno, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables, la única vía idónea para restituir dichos derechos lo constituye la jurisdicción constitucional del amparo.*

*d. 13- Que en el caso que nos ocupa, la recurrida, SRA. BARBARA MORALES CEDEÑO, desde el 08-10-2018, ha tenido una larga espera para obtener respuesta del Estado Dominicano, a través del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS); en su circunstancia especial de no encontrarse apta para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte del Estado Dominicano, a través del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), implica serias violaciones a sus derechos fundamentales y que pueden, a su vez, desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, como lo es el derecho a la vida, por lo que los suscritos abogados, en este caso concreto, se han determinado a invocar su protección. En ese mismo tenor, y en virtud de lo anteriormente expuesto, los precitados abogados promovemos la posibilidad de que la recurrida, SRA. BARBARA MORALES CEDEÑO, siga sometida a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada, lo que a su vez sería someterlo, (sic) a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar.*

*e. 17- Que del derecho a la seguridad social (Art. 60, de la Constitución), (sic) se desprende el derecho a la pensión, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la precitada Ley NO. (sic) 87-01, que derogo (sic) ciertos artículos y asumió parte de ellos en relación con la Ley No. 1896, para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo.*

*f. 23- Que la indicada CERTIFICACION, de fecha 04-02-2019, emitida por el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de DIRECTOR DEL I.D.S.S., demuestra como (sic) dicho funcionario, maneja el número de cotizaciones hechas por la parte recurrida, durante su vida laboral, con el fin de privarla (sic) a percibir su pensión por vejez, pues mientras el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de DIRECTOR DEL I.D.S.S., certifica que la recurrida, actualmente posee el monto de TRESCIENTAS SETENTA Y UN (371) COTIZACIONES, para evitar que la misma llegue al monto de CUATROCIENTAS (400) COTIZACIONES, y percibir su pensión por vejez, bajo las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 66, de la Ley No 1896, toda vez que, del simple análisis y lectura del CARNET DE TRABAJADORA, emitido por la empresa CASA DE CAMPO, mediante el cual se demuestra que la recurrida, SRA. BARBARA MORALES CEDEÑO, trabajó en los Departamentos de Ingeniería y Mantenimiento de Villas de la empresa CASA DE CAMPO, por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*periodo comprendido entre el año 1981, hasta el año 1988, o sea, que la recurrida, SRA. BARBARA MORALES CEDEÑO, laboró en dicha empresa, por espacio de SIETE (7) AÑOS, siempre cotizando y pagando su SEGURIDAD SOCIAL, por ante el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), cuyo carnet reposa como Anexo No. 4, a los anexos de la acción de amparo. Sin embargo, el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de DIRECTOR DEL I.D.S.S., asegura en su CERTIFICACION, de fecha 04-02-2019, la recurrida, SRA. BARBARA MORALES CEDEÑO, laboró en la empresa CASA DE CAMPO, hasta el mes de Febrero del año 1983, no así, hasta el año 1988, por lo que, queda evidenciado que el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de DIRECTOR DEL I.D.S.S., de priva (sic) de CINCO (5) ANOS de cotizaciones hechas al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), las cuales eran semanales y que, multiplicada por 52 semanas que tiene un año (sic), tenemos que el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), dejo de mostrar en dicha certificación, el monto de DOSCIENTA SESENTA (260) COTIZACIONES, correspondiente al periodo del mes de Febrero del año 1983, hasta el año 1988, para evitar que la misma sobrepasara el monto de CUATROCIENTAS (400) COTIZACIONES, y así obtener su pensión por vejez sin ningún tipo de problema, razón por la que el tribunal a-quo condiciono (sic) al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), y su titular, el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de DIRECTOR DEL I.D.S.S., al pago de pensiones o la devolución del monto de TRESCIENTAS SETENTA Y UN (371) COTIZACIONES, que certifica el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de DIRECTOR DEL I.D.S.S. (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. 24- Que el manejo del número de cotizaciones hechas por la parte recurrente, (sic) queda también evidenciado de la lectura y análisis de la CONSTANCIA DE INSCRIPCION, de fecha 08-02-1985, emitido por la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZA, mediante el cual se demuestra que la recurrida, SRA. BARBARA MORALES CEDEÑO, estaba inscrita ante la OFICINA DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES, cuyo documento reposa como anexo de la acción de amparo.*

*h. 24- (sic) Que la parte recurrente, para adecuar su interés de justicia, cita en su RECURSO DE REVISION (sic), los beneficios de la SENTENCIA NO. TC/0073/18, y de la RESOLUCION NO. 374-05, normas legales que carecen de aplicación en el presente caso, toda vez que al haber cotizado la recurrida durante el periodo comprendido entre el año 1973, hasta el año 1988, es absurdo que la parte recurrente pretenda hacer valer disposiciones legales que nacieron en los años 2005 y 2018, establecer lo contrario seria violar el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, consagrado en el artículo No. 110, de nuestra Constitución Política, que prohíbe dichas pretensiones a la parte recurrente (sic).*

## **6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este Colegiado el nueve (9) de mayo de ese mismo año, sostuvo lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), suscrito por los Licdos. Manuel Mercedes Polanco, Mercedes Arelis Castillo Calderón, Heriberto Olivo Ramírez e Ynginio Batista, encuentran (sic) expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Certificación librada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que notifica la sentencia recurrida al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.).
2. Auto núm. 1708-2019, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que comunica la instancia del recurso de revisión a la parte recurrida, Bárbara Morales Cedeño.
3. Acto núm. 560/2019, del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica a el Auto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 1708-2019, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a los abogados de Bárbara Morales Cedeño, José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.

4. Certificación núm. 18000, librada por Diego Hurtado Brugal, director general del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Certificación librada por Diego Hurtado Brugal, director general del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

6. Copias de carnet de identificación laboral de la señora Bárbara Morales Cedeño.

7. Constancia de su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, del ocho (8) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

8. Comunicación núm. SGTC-4418-2022, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por la secretaria de este Tribunal, Grace Ventura Rondón.

9. Certificación librada por Central Romana Corporation, Ltd., del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

10. Certificación librada por Costasur, Casa de Campo, del treinta (30) de diciembre de veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a una acción de amparo interpuesta por la señora Bárbara Morales Cedeño contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), a fin de procurar que el tribunal le conceda la pensión por vejez y la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acogió la tutela y ordenó a la parte accionada otorgar la pensión o la devolución de los fondos aportados, según corresponda, lo que motivó al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) a impugnar la decisión ante esta sede constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Respecto al cómputo del plazo, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este *plazo es franco*, es decir, que no se computan *los días no laborales, ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.* Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables *los días hábiles*. Dicha posición fue reiterada en otras Decisiones posteriores, tales como las TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14, respectivamente.

b. En ese contexto, este Tribunal comprueba que la sentencia fue notificada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación librada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de ese mismo mes y año.

c. Al analizar el plazo en cuestión, este Tribunal advierte que el recurso se interpuso en tiempo hábil, pues desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida [doce (12) de marzo] y al excluir ese día, así como los días no laborables y el correspondiente al vencimiento del plazo [sábado dieciséis (16), domingo diecisiete (17) y martes diecinueve (19)], sólo transcurrieron cuatro (4) días hábiles.

d. En otro orden, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que:

*[...] la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada sobre la que este Tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Al respecto, este Tribunal estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que permitirá al Tribunal pronunciarse sobre el derecho a la seguridad social, específicamente sobre el derecho a la pensión al amparo de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

a. Tal como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión de amparo radicado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que sea revocada parcialmente la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El juez de amparo acogió parcialmente la acción interpuesta por Bárbara Morales Cedeño tras considerar que debía salvaguardarse el derecho a la seguridad social en favor de la accionante, estableciendo los motivos siguientes:

*El caso presentado por la amparista, BARBARA MORALES consiste en que el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (I.D.S.S.) no ha dado respuesta a la solicitud de pensión de la accionante, apartándose de precedentes del Tribunal Constitucional, sin argumentar su posición, lo que la encausada institución rebate indicando que existen los mecanismos necesarios para la solicitud de pensión.*

*En el proceso es sumamente relevante resaltar el criterio del Tribunal Constitucional contenido en precedente TC/0073/18, con el resolvió aspectos significativos en cuanto a la devolución de fondos indicada por la resolución núm. 374-05 d/f 15 de octubre del año 2015 [...].*

*Conforme al estudio superficial que debe emplear el juez de amparo, se extrae que la accionante ha sido afectada en su derecho al acceso a la seguridad social por parte del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (I.D.S.S.), quien no obstante habérsele requerido por comunicación con acuse de recibo del 8/10/2018, mantiene un silencio administrativo que sostuvo durante el proceso sin subsanar su conducta reprochable, por lo que habida cuenta de que la señora BARBARA MORALES CEDEÑO tiene 66 años y laboró con distintos empleadores [como se aprecia la Certificación núm. 18000 del 18/12/2018], procede amparar su derecho fundamental en virtud del artículo 60 de la Constitución Dominicana, siempre y cuando se cumplan con los requisitos indispensables para formalizar su pensión o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devolución, según corresponda, razones por las que se acoge parcialmente el amparo que se trata.*

c. La parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), refuta los argumentos y el fallo de la decisión en el entendido de que la Ley núm. 1896, requiere que el afiliado tenga la edad de sesenta (60) años, haya formulado la solicitud de pensión y haya realizado cuatrocientas (400) cotizaciones para ser beneficiado de una pensión por vejez; requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos por cuanto la recurrida únicamente solicitó información ante la Oficina de Acceso de Información Pública y sólo se computan trecientas setenta y un (371) cotizaciones. Alega, además, que dicha institución sólo se encarga de tramitar las solicitudes de pensiones a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que tiene a su cargo los fondos correspondientes a esas cotizaciones.

d. Por su parte, la recurrida argumenta que el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) depositó la solicitud de pensión ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) sin haber obtenido respuesta de esa institución; adicionalmente alega que se certifica que la recurrida actualmente posee el monto de trecientas setenta y un (371) cotizaciones para evitar que la misma llegue al monto de cuatrocientas (400) cotizaciones y pueda recibir su pensión por vejez, conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 66 de la aludida Ley núm. 1896.

e. De la lectura de los motivos que fundamentan el fallo de la decisión se advierte que el juez de amparo dictó una sentencia en la que no se verifica el análisis razonado de los textos normativos y su correspondiente aplicación al plano fáctico y a las pruebas aportadas, pues no determina si se encuentran satisfechos los requisitos de ley para el otorgamiento de la pensión, lo que se traduce en insuficiencia de motivación; al tiempo de dejar abierta la posibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que la parte accionada establezca a su discreción, si corresponde el beneficio de pensión en favor de la accionante o si procede la devolución de los aportes, al ordenar al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) ***pensionar o u (sic) devolver las cotizaciones de la señora BARBARA MORALES CEDEÑO en caso de que cumpla con los requisitos indispensables para ser beneficiada con la pensión por vejez<sup>1</sup> [...]***, incumpliendo de esta manera con la disposición normativa contenida en el artículo 89.3 de la Ley núm. 137-11, que establece que la decisión que concede el amparo deberá contener *la determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución.*

f. En ese orden, aplica el razonamiento de la Sentencia TC/0392/19, del primero (1<sup>o</sup>) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que este Tribunal revocó la decisión de amparo por falta de motivación, sustentada, entre otros aspectos, en que:

*[d]el análisis de la sentencia impugnada, y de los fundamentos que la sustentan, este colegiado advierte falta de la debida motivación por el tribunal de amparo que, (sic) decidió sin justificar ni en hechos ni en derecho cuáles fueron las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo. En tal sentido, aún y cuando el recurrente no advierte en su recurso la insuficiencia en la motivación de la decisión atacada, consideramos que la falta de motivación o el defecto de las motivaciones de la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que se encuentran previstos en el artículo 69 de la Constitución.*

g. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal procede a revocar la sentencia recurrida con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7)

<sup>1</sup> Negritas incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo y revocara la sentencia, procedería a conocer las acciones; cuestión que se encuentra justificada en el principio de autonomía procesal, que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley, y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.<sup>2</sup>

## **12. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo**

a. La señora Bárbara Morales Cedeño incoó una acción de amparo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que se ordenara al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) y al señor Diego Hurtado Brugal, en su condición de director general, a pagar a su favor la pensión por vejez con efecto retroactivo, por un monto de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 00/50 (\$5, 117.50), según certificación librada por Germán Nova Heredia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en su condición de director general de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, que demuestra que una persona recibe ese monto por concepto de pensión; de manera subsidiaria, la devolución inmediata del número de cotizaciones realizadas por la accionante, a razón de nueve mil cuatrocientos once pesos dominicanos con 00/60 (\$9,411.60), de acuerdo con lo establecido en la certificación expedida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, el seis (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

<sup>2</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que señala que ese es el salario fijado a través de la Resolución núm. 5-2017, del treintaiuno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017); ordenar que lo solicitado sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia; y por último, imponer una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 5,000.00) por cada día que transcurra sin que la parte accionada cumpla con lo que disponga el tribunal.

b. De conformidad con el artículo 72 de la Constitución:

*[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

c. Por su parte, la Ley núm. 137-11, establece el régimen procesal de la acción de amparo, en cuyo artículo 70 dispone que luego de instruido el proceso, el juez podrá declarar inadmisibile la acción en los casos siguientes:

1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Al respecto, la parte accionada demandó del tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción sobre la base de que no le ha sido requerida la pensión en favor de la señora Bárbara Morales Cedeño. Sobre el particular, en el expediente consta comunicación dirigida al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), recibida el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que contiene la solicitud de pensión por vejez, de modo que no se verifica la falta de formulación señalada por la accionada y, por consiguiente, se rechaza el medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. De igual modo, la accionada solicita que se declare inadmisibile la acción atendiendo a que existen otras vías para procurar la protección del derecho, conforme dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. Al respecto, en la Sentencia TC/0122/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este tribunal precisó que:

*en casos como el de la especie, ha establecido el criterio de la procedencia de la vía de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; y el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; por lo que procede rechazar el indicado medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En esas atenciones, procede rechazar el medio invocado sobre la aplicación a la especie del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

h. Por último, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) plantea que la acción ha sido incoada de manera extemporánea y que resulta inadmisibile por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, este Tribunal mantiene el criterio de que el derecho a la seguridad social es imprescriptible, tal como se pronunció la Sentencia TC/0255/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), al enunciar:

*Este Tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona<sup>3</sup> como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.*

i. En vista de que el derecho a la seguridad social escapa de la formalidad temporal establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se rechaza el pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

j. Dilucidados los aspectos formales, se procede a examinar los

<sup>3</sup> Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestionamientos relativos al fondo de la acción.

### **13. Sobre el fondo de la acción de amparo**

a. Conforme a la instancia de amparo, la accionante argumenta que solicitó la pensión por vejez al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) sin que haya obtenido respuesta alguna y sin que hasta el momento hayan sido efectuados los pagos correspondientes, a pesar de haber alcanzado el número de cotizaciones requeridas por ley; aduce, por igual, que la falta de pago de la pensión ha conculcado en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, relativos a la vida (artículo 37), dignidad humana (artículo 38), igualdad (artículo 39), seguridad alimentaria (artículo 54), protección de las personas de la tercera edad (artículo 57), seguridad social (artículo 60), tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69).<sup>4</sup>

<sup>4</sup>**Artículo 37.- Derecho a la vida.** El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte. **Artículo 38.- Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. **Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes [...]. **Artículo 54.- Seguridad Alimentaria.** El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria. **Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad.** La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. **Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad.** El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso [...].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En contraposición a los argumentos expuestos por la accionante, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) sostiene que la dependencia del Estado encargada de otorgar pensiones es la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y, por consiguiente, resulta improcedente el requerimiento formulado por la señora Bárbara Morales Cedeño.

c. Tal como sostiene la parte accionada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda tiene a su cargo conceder las pensiones en favor de las personas que cumplan con las condiciones requeridas por las Leyes núm. 1896 y 379;<sup>5</sup> sin embargo, la solicitud de pensión fue realizada por ante la accionada, quien también fungió como receptora de los fondos consignados por concepto de seguridad social en favor de la accionante, de modo que en lugar de eludir responder al requerimiento, debió emplear los medios necesarios para atender de manera eficiente el pedimento formulado, pues conforme con el principio de facilitación, previsto en el artículo 3.18 de la Ley núm. 107-13, la Administración Pública provee a las personas facilidades para la tramitación de los asuntos de su interés y en particular el envío del procedimiento o parte de éste a otros órganos, si corresponde.

d. En efecto, este Tribunal ha expresado que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda tenían<sup>6</sup> responsabilidades frente a las personas durante el proceso de recepción, análisis y asignación de una pensión, y por tanto, debían coordinarse las acciones que al respecto llevaran a cabo ambas instituciones.

<sup>5</sup> Ley que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

<sup>6</sup> Al momento de solicitarse pensión y fallarse el expediente en la jurisdicción de amparo, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) no había sido disuelto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Sobre esta cuestión, se refirió la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuando expresó que:

*conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, uno de los principios rectores a los que se encuentra sujeta la actuación de la Administración Pública es la de coordinación. El principio de coordinación -en el contexto de las administraciones públicas- surge con el ánimo de evitar que en el ejercicio de la actividad administrativa haya lugar al desorden; de ahí que, en el artículo 12.4 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el legislador lo haya configurado adosado al principio de cooperación en los términos siguientes:*

*Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.*

f. Por su parte, el artículo 12.1 de la citada Ley núm. 247-12, establece:

*Principio de unidad de la Administración Pública. Todos los entes y órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos en la Constitución y las leyes.*

g. Asimismo, la indicada Sentencia TC/0501/19 precisa lo siguiente:

*En efecto, tanto el principio de coordinación como el de cooperación sugieren que los entes, órganos y organismos de la Administración Pública, para alcanzar con efectividad los fines del Estado, deben llevar a cabo sus funciones bajo ciertos parámetros de ordenación y en armonía con los demás operadores que intervienen en el desarrollo de sus funciones; esto, principalmente, cuando tales obligaciones impliquen la prestación de servicios a la ciudadanía o impacten en el agotamiento de los medios que permitirían a cualquier dominicano usufructuar y gozar, de acuerdo a la Constitución y la ley, de sus derechos fundamentales.*

h. Si bien los criterios de la Sentencia TC/0501/19, citados precedentemente, han sido fijados por este colegiado como respuesta al pedimento realizado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) de declarar falta de objeto la acción de amparo, tras el accionante de ese proceso haber requerido,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por igual, la pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda; también aplican esos razonamientos a la especie, por tratarse de principios que alcanzan las funciones y acciones de toda la Administración Pública con independencia de los elementos fácticos que caractericen los procesos particulares.

i. En otro orden, la accionada expresa que la señora Bárbara Morales Cedeño no ha solicitado la pensión, en cuyo caso debe cumplimentarse un formulario de solicitud y adjuntarse el documento de identidad correspondiente.

j. Al respecto, en la parte anterior de esta decisión, específicamente en el párrafo 11.11, se estableció que la accionante sí formuló la petición a la accionada mediante comunicación, del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de modo que si ameritaba alguna actuación adicional de parte de la accionada tendente a satisfacer los demás requisitos dispuestos por la administración, como es la entrega de copia del documento de identidad, esta última debió informarle, al respecto, en apego a los principios de eficacia<sup>7</sup> y de asesoramiento<sup>8</sup> que rigen a la Administración Pública, conforme con el artículo 3, numerales 6 y 16, de la Ley núm. 107-13.<sup>9</sup>

k. Dicho lo anterior, procede determinar el régimen de pensiones aplicable, con base en el número de cotizaciones realizadas y su período de realización, así como determinar si se encuentran satisfechas las condiciones que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ha dispuesto para la permanencia en el régimen de reparto o para el ingreso en el sistema

<sup>7</sup> En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

<sup>8</sup> El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación.

<sup>9</sup> Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instaurado por dicha ley.

l. El sistema de seguros sociales fue puesto en vigencia mediante la Ley núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y el nuevo sistema de seguridad social fue instituido por la Ley núm. 87-01, el nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001);<sup>10</sup> la primera establece un sistema de

*Reparto, basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las leyes núm. 379-81 y 1896-48 y la segunda crea un sistema de Capitalización Individual que consiste en el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado,*

tal como ha sido expresado en la Sentencia TC/0371/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

m. Conforme con las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 87-01, los sistemas de pensiones establecidos mediante las Leyes núm. 1896 y 379 mantendrán su vigencia para las personas que al momento de la promulgación de esa ley estuviesen pensionados o jubilados, así como también para los afiliados en proceso de retiro y para la población que, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 87-01, permanecerá en el sistema de reparto, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

*a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados*

<sup>10</sup> Conviene destacar que el Seguro Social dominicano surge en mil novecientos cuarenta y siete (1947), mediante la Ley núm. 1376, del diecisiete (17) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), derogado un año después por la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y*

*b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.*

**Párrafo.** - *Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.*

n. Por otra parte, el artículo 39 de la Ley núm. 87-01 establece el ingreso obligatorio al sistema de pensiones creado para los casos siguientes:

*a) Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años;*

*b) Los trabajadores asalariados de cualquier edad al momento de vigencia de la presente ley, no cubiertos por el literal a) del artículo anterior;*

*c) Las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia;*

*d) Los trabajadores a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que opten por ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias;*

*e) Los empleadores que reciban ingresos regulares de la empresa ya sea en calidad de trabajadores, de directivos y/o propietarios;*

*f) Los ciudadanos residentes en el exterior, de cualquier edad, en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.*

***Párrafo I.-*** *Los afiliados mayores de 45 años de edad que ingresen al nuevo sistema previsional y deseen compensar el ingreso tardío, podrán realizar aportes extraordinarios por su propia cuenta, los cuales estarán exentos de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador.*

***Párrafo II.-*** *En el caso de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.*

o. En el legajo de documentos depositados en el expediente reposa constancia de su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, del ocho (8) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), y Cédula de Identidad y Electoral de la otrora accionante, que indica que nació el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

p. De acuerdo con estos elementos y al análisis de los textos legales citados anteriormente, este colegiado concluye que la accionante cotizó al amparo de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 1896 y que no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley núm. 87-01, para ser ingresada al sistema de pensiones instituido por esa ley, pues al momento de su promulgación contaba con la edad aproximada de cuarenta y ocho (48) años y cinco (5) meses, de modo que superaba en poco más de tres (3) años la edad fijada en el literal a) del artículo 39 de la Ley núm. 87-01, para la inscripción obligatoria en el nuevo sistema de pensiones; además, no existe prueba alguna de que la accionante haya optado por ingresar al sistema de pensiones de la Ley núm. 87-01, según dispone el literal d) del referido artículo 39.

q. Conforme con el artículo 57 la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, el derecho a pensión por vejez se obtiene tras cumplir sesenta (60) años edad y haberse acreditado el pago de ochocientas (800) cotizaciones semanales; sin embargo, el artículo 66 contiene una excepción a dicha norma, que consiste en que al asegurado que cumpla sesenta (60) años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58,<sup>11</sup> se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas (400), el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

r. Sobre el particular, en el expediente se encuentra depositada la Certificación núm. 18000, librada por Diego Hurtado Brugal, director general del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo contenido fue reiterado en la certificación del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en las que consta que la accionante realizó un total de trecientas setenta y un (371)

<sup>11</sup> El artículo 58 de la Ley núm. 1896, establece que a solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los cuarenta y cinco (45) años, se prorrogará hasta los sesenta y cinco (65) años la edad de retiro señalada en el artículo 57.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cotizaciones.

s. Las aludidas certificaciones dan cuenta, por igual, que la accionante trabajó en Central Romana Corporation, Ltd. de mayo a julio de mil novecientos setenta y tres (1973), octubre y noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975); en Cooperativa de Ahorros y Créditos, con registro patente núm. 082-058-013, de abril de mil novecientos setenta y seis (1976) a diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y en enero de mil novecientos ochenta y uno (1981); por último, en Costasur Dominicana desde enero de mil novecientos ochenta (1980) a febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983). Sin embargo, la accionante aduce que trabajó en esas empresas en otros períodos que no fueron contabilizados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), razón que condujo a este colegiado a solicitar a los empleadores, con base en el artículo 87<sup>12</sup> de la Ley núm. 137-11, la información correspondiente para constatar si existe, como señala la accionante, omisión en los datos suministrados por la administración.

t. En efecto, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Comunicación núm. SGTC-4418-2022, la Secretaría de este Tribunal requirió a las empresas Casa de Campo, Costasur Dominicana y Central Romana emitir certificación que hiciera constar el tiempo laborado por la señora Bárbara Morales Cedeño, la periodicidad de pago y el tiempo que cotizó en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), en cuyo tenor, Central Romana Corporation, Ltd., mediante certificación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibida por este Colegiado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), acreditó que la accionante:

<sup>12</sup> Según dispone el artículo 87, el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] laboró para esta empresa desde el día dieciséis (sic) (16) de marzo del 1973, sujeta a diversos y sucesivos contratos de trabajo temporales hasta el día dieciséis (sic) (16) de noviembre del 1975, fecha en que terminó su contrato. Desempeñó la posición de MECANOGRAFA (sic) OFICINA DE 3RA, en nuestro Departamento de Relaciones Públicas, con un salario ordinario de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 40/100 (RD\$134.40) mensuales.*

u. Por otra parte, en la certificación remitida por Costasur, Casa de Campo, del treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), consta que la accionante *[...] laboró en esta empresa desde el día **01 de octubre del 1981 hasta el 16 de abril del 1988**, ocupando el puesto de **Secretaria**, en el departamento de **Ingeniería y Mantenimiento**, devengando un salario mensual de **RD\$950.00 (Novecientos Cincuenta Pesos Con 00/10)**.*

v. Al contrastar las informaciones suministradas por la administración pública y por las empresas antes señaladas, se advierte que mientras el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) establece que la señora Bárbara Morales Cedeño trabajó en Costasur Dominicana desde enero de mil novecientos ochenta (1980) hasta febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), la certificación remitida por Costasur, Casa de Campo, señala que la accionante laboró desde octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981) hasta abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988), por lo que existe una diferencia de cinco (5) años, desde mil novecientos ochenta y tres (1983) a mil novecientos ochenta y ocho (1988), que no han sido contabilizados; que en ese orden, la diferencia en tiempo de trabajo advertida por este colegiado incide significativamente en el número de cotizaciones que la administración ha determinado fueron realizadas, excediendo en ese sentido las cuatrocientas (400) cotizaciones que el artículo 66 de la Ley núm. 1896, establece como mínimo para que se otorgue una pensión reducida, proporcional en función de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las cotizaciones.

w. En ese tenor, este Tribunal es de criterio que la accionante tiene derecho a la pensión solicitada, en cuyo caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (I.D.S.S.) deberá determinar el monto que corresponda en función de los años trabajados por la accionante y otorgar la respectiva pensión; en razón de que a partir de la Ley núm. 379-19,<sup>13</sup> en su artículo 36, se establece que tras la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), parte de las funciones de este instituto fueron transferidas a distintas instituciones, como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que tiene a su cargo la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer los beneficios adquiridos al amparo de la Ley núm. 1896, tanto para las pensiones que se encuentren en trámite como para aquéllas pendientes de solicitud, atendiendo a las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 397-19.

x. En otro orden, la accionante pretende que se imponga una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

y. Conforme dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, la astreinte se impone con el objetivo de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado; en ese orden, este Tribunal estima necesario conceder la petición en favor de la otrora accionante para hacer efectiva la decisión en caso de incumplimiento, de conformidad con el artículo 89.5 de la Ley núm. 137-11.

<sup>13</sup> Ley que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Deroga la Ley núm. 1896, del mil novecientos cuarenta y nueve (1949), sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley núm. 6126, del año mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Deroga los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada Ley núm. 87-01.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

z. Al respecto, la Sentencia TC/0438/17:

*[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.*

aa. Por último, este colegiado excluye del proceso al señor Diego Hurtado Brugal, en razón de que su intervención no era a título personal, sino en calidad de director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSSEN-00043, dictada por la Tercera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por la señora Bárbara Morales Cedeño el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO: ACOGER** la acción de amparo y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda otorgar la pensión correspondiente a la señora Bárbara Morales Cedeño.

**QUINTO: ORDENAR** la imposición de una astreinte a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por la suma de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), por cada día en que se incumpla con la presente decisión, contado a partir de los treinta y un (31) días calendarios luego de notificada esta sentencia, en favor de la señora Bárbara Morales Cedeño.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, Bárbara Morales Cedeño, y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**OCTAVO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**